



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle del Cauca, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 166
Solicitud: Amparo de Pobreza

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora **EDELMIRA DUQUE DE CIFUENTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 29.914.767 expedida en Ulloa Valle, habiéndose subsanado la solicitud en oportunidad, en los términos del auto 076 del 30 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

La señora EDELMIRA DUQUE DE CIFUENTES, con 84 años de edad, peticiona al despacho le sea concedido amparo de pobreza para intervenir como parte interesada en el proceso de declaración de pertenencia, que se tramita en este mismo despacho a instancias de la señora MARTHA INÉS REBELLÓN ORTIZ, por considerar que en virtud de derechos hereditarios que tiene sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 375-5253 puede hacerse parte y como quiera que no se encuentra en capacidad económica para asumir los costos de un profesional en derecho, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que estima debe darse aplicación al artículo 151 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De tal marco fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.) y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.), pues suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567- 2020).

En consecuencia y por presumirse la veracidad en las afirmaciones de incapacidad económica expuestas por la solicitante se procederá a declararla en AMPARO DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

POBREZA y a designar un apoderado judicial que la represente, en proceso declarativo de pertenencia, previa acreditación de la calidad en que actuará en el mismo, por lo que se designa al doctor **JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN**, C.C. 10.022.104 expedida en Pereira y tarjeta profesional 156501 CSJ, quien se localiza a través del número celular 3165460882, Email: jhon10022104@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo municipal del Ulloa, Valle del Cauca.

RESUELVE:

Primero: CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **EDELMIRA DUQUE DE CIFUENTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.914.767, celular 3243012370 y 3175630911, email: milgencifuentesduque@gmail.com

Segundo: DESIGNAR como apoderado de oficio al abogado **JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN**, C.C. 10.022.104 expedida en Pereira y tarjeta profesional 156501 CSJ, quien se localiza a través del número celular 3165460882, Email: jhon10022104@hotmail.com, comunicándole su nombramiento, para que represente a la amparada por pobre, en juicio declarativo de pertenencia, que tramita este despacho incoado por **MARTHA INÉS REBELLÓN ORTIZ**, contra **ALBERTO PARDO OVALLE, OLIMPIA OVALLE VIUDA DE PARDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, Rdo. 20230025100, previa acreditación de la calidad en que actuará en el mismo.

Tercero: Una vez presentada la aceptación, y realizada la correspondiente notificación del cargo al profesional del derecho y de conformidad con los lineamientos trazados en el Código General del Proceso, se declara terminado el trámite procesal de este expediente.

Cuarto: Se dispone hacer las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36c1637dccaef10fe3b73195737d494c9af420c958e29be57a9808683c02c**

Documento generado en 13/02/2024 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>